

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Los reglamentos de Universidades y de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859 imponen á los Catedráticos la obligación de asistir puntualmente á cátedra, colocando á ésta como la primera de sus obligaciones; pero tan sabia y natural disposición ha sido y es falseada con lamentable frecuencia, eludiéndose así por diferentes motivos y pretextos el cumplimiento del art. 171 de la ley vigente de Instrucción, con lo que resultan ocasionados daños gravísimos á la enseñanza pública, no sólo por encontrarse la juventud estudiosa privada de lecciones sabias que debieran darles sus verdaderos y legítimos Profesores titulares, á las que tienen el derecho más perfecto, sino por la perturbación é indisciplina á que conduce á esos mismos escolares el ejemplo pernicioso de que no cumplan el más importante de sus deberes los mismos encargados de dirigirles y de instruirles. A esta grave falta han contribuido causas diversas, entre las cuales se pueden señalar como principales el nombramiento de múltiples comisiones y la tolerancia de los Jefes encargados de la administración de los distritos universitarios y de los Decanos y Directores de

los establecimientos de enseñanza. Para evitar mayores males urge pronto y enérgico remedio en bien del Profesorado mismo, en justo acatamiento del respeto debido por todos á las leyes y en atención merecida al solemne compromiso que el Estado contrae con todo escolar en el acto de la matrícula oficial.

En virtud de estas consideraciones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se dan por terminadas todas las comisiones retribuidas ó sin retribución, concedidas á Catedráticos numerarios y supernumerarios y Auxiliares de Universidades é Institutos, siempre que estas comisiones dispensen ó impidan la puntual asistencia á sus cátedras. Se exceptúan las comisiones científicas que obliguen á residir en país extranjero y las que consistan en el desempeño de una cátedra oficial en establecimiento público distinto de donde el Profesor sea titular. Igualmente se dan por terminadas todas las licencias concedidas á los citados Profesores.

2.º En lo sucesivo no se concederá á los Profesores comisión alguna que les impida la puntual asistencia á las cátedras; pero podrán concederse siempre que su desempeño tenga lugar en época de vacaciones reglamentarias.

3.º Los Rectores, bajo su responsabilidad, pondrán en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de los quince días primeros de cada mes de Octubre, los nombres de los Profesores y Auxiliares que sin justa causa no se presenten á servir sus respectivos destinos, y considerarán á los que se hallaren en este caso como incursos en el art. 171 de la ley de Instrucción vigente, procediendo á

la formación del expediente gubernativo de que trata el art. 170 de la misma ley.

De Real orden lo pongo en conocimiento de V. I. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicación de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitación al mejor postor, y la instrucción de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitación debía ajustarse en las subastas que celebre la Dirección general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulación de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia da con frecuencia ocasión á que el Tesoro pague por la ejecución de la obra ó por la prestación del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratación en pública subasta; pero es un deber de la Administración intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo

posible, procurando que acudan á la licitación sólo los verdaderos contratistas dispuestos á ejecutar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instrucción de 18 de Marzo de 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposición, y sin perjuicio de que para los casos especiales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.—Montero Ríos.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en

esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipación en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adquisición.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radi-

que la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y el en que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado, dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un sólo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una nota expresando el número de pliegos que remitan y de sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo. Estos pliegos no se abrirán hasta el acto mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Dirección general de Obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándosele incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como

se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura de las notas mencionadas en el art. 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11. Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el art. 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acta no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12. Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13. Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14. Terminado el acto de

apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15. Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería Central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 16. Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que correspondiese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquella simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17. Queda subsistente la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.
=Montero Rios.

(Gaceta del 10 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Sotomayor, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Sotomayor, decretada por el Gobernador de la provincia de Pontevedra en 22 de Julio último.

De la visita de inspección practicada por un Delegado aparece que se ha cobrado sin ajustar á las debidas formalidades el 10 por 100 por aprovechamientos forestales: que los libros de actas de las se-

siones tienen entrerrrenglonaduras, no se expresa en las extraordinarias el objeto de la convocatoria y no constan al margen de otras los nombres de los concurrentes: que se han pagado al recaudador de contribuciones cantidades exageradas: que no se han publicado trimestralmente los estados de recaudación: que hay varios expedientes de quintas en que no se acompañan los justificantes ó son incompletos: que no conviene el libro de Intervención con las actas de arqueo: que están equivocadas las rectificaciones en el padrón vecinal de 1882; y que no hay arca de caudales.

Consta también que fué procesado el Ayuntamiento por el Juzgado de Redondela á consecuencia del incendio del padrón vecinal, y que se declaró en libertad *apud acta* á sus individuos en 22 de Junio con la obligación de presentarse cada quince días.

El Ayuntamiento suspenso expone que no se cree comprendido en ninguno de los casos que establece el art. 189 de la ley Municipal.

Ciertamente que aunque no exista extralimitación grave con carácter político ni desobediencia á las órdenes del Gobernador, hay sí una completa desorganización en todos los servicios encomendados á la Corporación municipal, que se habla agravado, pues que en virtud del procesamiento tienen que abandonar el distrito con frecuencia los Concejales, sobre los que pesa, hasta que la causa se termine, una nota que les ha hecho perder toda influencia sobre sus administrados. No pudiendo prolongarse esta situación, obró acertadamente el Gobernador, y por ello

La Sección opina que procede confirmar la suspensión del Alcalde, Tenientes y demás Concejales del Ayuntamiento de Sotomayor, y salvo lo que el Juzgado instructor resuelva.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1886.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

—
Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de San Andrés y Sausés, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excm. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspenión del Ayuntamiento de San

Andrés y Sausés, decretada por el Gobernador de la provincia de Canarias en 12 de Julio último; y como quiera que ha trascurrido el plazo que con arreglo á la ley Municipal puede durar la suspensión, y que de lo relativo á la visita al Pósito entiendan ya los Tribunales ordinarios, conceptúa que no hay razón para entrar en el fondo del asunto, y se abstiene por tanto de informar sobre el mismo, sin perjuicio de lo que los Tribunales acuerden ó hayan acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Setiembre de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Sebastián Díaz y Morales, á quien cedió Don Santos Llorente y Valseca el remate que provisionalmente se le adjudicó en esta Corte para la construcción del trozo primero de la carretera de Montoro á Ventas de Cardaña, en esa provincia, y en cuya instancia, en vista de que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 13 que los efectos públicos se admitan en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituyan aquéllas; mientras que el Real decreto de 12 de Diciembre de 1881 respecto á la Deuda del 4 por 100 amortizable, el de 12 de Junio de 1880 con relación á los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y la ley de conversión y empréstito de estos últimos valores, recientemente emitidos, disponen que se admitan por su valor nominal para todos los afianzamientos y adjudicaciones del Estado; y solicitando se dicte una disposición que armonice estas diversas prescripciones declarando que lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se entienda sin perjuicio de lo que respecto á determinados valores hay ordenado y se observa en los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, á los cuales han de equipararse á este efecto los provinciales y municipales:

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales es posterior á los de 12 de Junio de 1880 y 12 de Diciembre de 1881, que se citan respectivamente sobre emisión de

los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y del 4 por 100 amortizable, y que éstos se refieren sola y exclusivamente á los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, cuando el de 4 de Enero de 1883, teniendo en cuenta aquéllos, se dictó para la provincia y el Municipio:

Considerando que al admitir el Estado por todo su valor los efectos públicos de referencia, lo hace en interés de su propio crédito y por razones evidentes de equidad, que no existen respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización, según preceptúa el art. 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esas Corporaciones provincial y municipal y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1886.—Moret.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Establecimientos penales.

Hallándose vacante la plaza de Médico de la cárcel de Illescas, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, esta Dirección general ha dispuesto se anuncie á concurso para su provisión, de conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 13 de Junio último.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

En cumplimiento de lo dispuesto por Reales órdenes de este Ministerio, fechas 10 y 11 del actual, y orden de esta Dirección general fecha 10 del mismo, se convocan á concurso las plazas de Capellán de la casa galera de Alcalá de Henares, la de Médico del penal de Ocaña y cárcel de Illescas, dotadas con el sueldo anual de 1.500, 1.500 y 400 pesetas respectivamente.

El concurso tendrá efecto con arreglo á lo preceptuado en el artículo 4.º del Real decreto de 13 de Junio último, constituyéndose el Tribunal á que el mismo se refiere con Vocales del Consejo penitenciario.

Los aspirantes á los expresados destinos presentarán las instancias en esta Dirección general acom-

pañadas de los documentos siguientes:

- Cédula personal.
- Partida de bautismo legalizada, en el caso de ser de fuera del territorio de la Audiencia de Madrid.
- Hoja de servicios impresa, justificada con documentos originales ó con copia legalizada de ellos.
- Certificación de buena conducta expedida por Autoridad competente.
- Declaración escrita y firmada por el solicitante en que exprese no haber sido sentenciado por los Tribunales de justicia por delito alguno.
- Títulos, certificados ó documentos originales que justifiquen servicios ó méritos especiales, ó copias legalizadas de dichos documentos.

El plazo para la admisión de solicitudes empezará á contarse desde la publicación de la presente convocatoria y terminará indefectiblemente dentro de los treinta días siguientes y hora reglamentaria de oficina.

Todos los documentos presentados por los aspirantes, excepción hecha de las instancias, serán devueltos á los interesados previo recibo de los mismos si residiesen en Madrid, y en caso contrario por medio de solicitud.

De conformidad á lo prevenido en la regla 15 de la Real orden de 28 de Julio de 1882, la presente convocatoria se insertará en los *Boletines oficiales* para su mayor publicidad.

Madrid 13 de Setiembre de 1886.—El Director general, Emilio Nieto. (Gaceta del 15 de Setiembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Habiendo resultado falsos varios timbres de Correos y Telégrafos del precio de una peseta, esta Dirección general ha acordado insertar á continuación las diferencias que distinguen dichos timbres de los legítimos:

- 1.º La letra del epígrafe *Correos y Telégrafos* es en los falsos más estrecha, estando la s de la palabra *Telégrafos* más cerca del filete.
- 2.º La letra del epígrafe *una peseta* es más alta en los falsos.
- 3.º El marco del sello varía en los falsos, porque en el adorno que tiene en sus cuatro ángulos, formado por ocho hojas, está suprimida una ondulación en cada una de dichas hojas.

Y 4.º El contorno del busto de S. M. varía bastante, y la oreja por su parte superior es menos redonda que en los legítimos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 11 de Setiembre de 1886.—El Director general, José de Velasco.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2402.

COMISION PROVINCIAL DE TARRAGONA

Boletín oficial.

CIRCULAR.

Dada cuenta á esta Comision provincial, en sesion del dia 10 del corriente, de una instancia suscrita por D. Francisco Sugrañes, impresor contratista del *Boletín oficial*, y atendidas las razones expuestas en la misma: considerando que el rematante de toda subasta tiene la obligacion de pagar los anuncios, escrituras y gastos de toda clase que aquélla ocasiona y la consiguiente formalizacion del contrato; la misma, accediendo á lo que el interesado solicita, y de conformidad con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875 y á lo prevenido en el art. 3.º, caso 8.º, del Real decreto de 4 de Enero de 1883, acordó hacer saber á los Ayuntamientos que para lo sucesivo en todo anuncio de subasta para su insercion en el *Boletín oficial* se consigne en los oportunos pliegos de condiciones la obligacion á que quedan afectos los rematantes, si aquéllas se adjudicaren, de satisfacer el importe de la insercion de dichos documentos, justificando el pago antes de formalizar el contrato.

Tarragona 13 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, Emilio Morera.—P. A. de la C. P.—El Secretario accidental, M. Camarero.

Núm. 2403.

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE TARRAGONA.

El dia 25 del mes actual, á las once de la mañana, por no haberse presentado postor alguno en la subasta anunciada para el dia de hoy, tendrá lugar en el Salon de Sesiones de la Junta de Obras del puerto el arriendo de cuatro porciones de terreno que la misma posee en la playa del Serrallo, próximo al origen del dique transversal, destinado á embarcadero para lastre de los buques surtos en el puerto, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta.

Tarragona 16 de Setiembre de 1886.—El Vicepresidente, Antonio Satorras V.

Núm. 2404.

El Comisario de guerra de la plaza de Figueras,

Hace saber: Que debiendo contratarse por un año, y un mes más si así conviniere á la Administracion militar, el abastecimiento á precios fijos de aceite, carbon y

paja para rellenos en las Factorías de utensilios de Puigcerdá é Islas Medas, en cumplimiento á lo dispuesto por Reglamento y orden del Excmo. Sr. Intendente de Ejército y de este distrito de 13 del actual, no habiendo tenido resultado la primera subasta, se convoca por medio del presente anuncio á una segunda, que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra de Figueras el dia 30 de Octubre, á las once de su mañana, en cuya Comisaría se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones los dias no festivos, de nueve de la mañana á una de la tarde, y oportunamente los de precios límites, para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha licitacion deberán acompañar á sus proposiciones, escritas en papel del sello oncenio, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincia el 5 por 100 del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculados por el precio límite.

Figueras 15 de Setiembre de 1886.—Venancio Prada.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar por un año el abastecimiento á precios fijos del (aceite, carbon y paja para rellenos) que necesita la Factoría de utensilios de..... y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se compromete y obliga á su cumplimiento por los precios siguientes:

Por cada litro de aceite..... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada quintal métrico de carbon..... pesetas..... céntimos (en letra).

Por cada id. de paja..... pesetas..... céntimos (en letra).

Y acompaña como garantía el adjunto talon de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del licitador.)

Núm. 2405.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Forés.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, correspondiente al actual año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se crean justas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna por fundada que sea.

Ruego, pues, á los señores Alcaldes de Rocafort, Sarreal, Solivella, y Pasanant, lo hagan público á sus administrados terratenientes de es-

te á fin de que llegue á su conocimiento y despues no aleguen ignorancia.

Forés 12 de Setiembre de 1886. El Alcalde, Pablo Moix.

Núm. 2406.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Pradell.

Hallándose terminado el repartimiento general vecinal de este pueblo para cubrir el déficit que resulta del presupuesto municipal ordinario, correspondiente al actual año económico de 1886 á 87, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, contaderos desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, para que los contribuyentes vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que juzguen convenientes y sean oportunas; pues finido dicho plazo no se atenderá ninguna.

Pradell 15 de Setiembre de 1886.—El Alcalde, Antonio Garcés.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Agencia de Tarragona.

Por el presente anuncio, y en cumplimiento á lo que previene la Instruccion de 20 de Mayo de 1884 en su art. 14, se pone en conocimiento de los contribuyentes de de esta Capital, que habiendo terminado en el dia de hoy el cobro á domicilio de las cuotas por contribuciones territorial é industrial, correspondientes al primer trimestre del actual año económico, se concede un nuevo plazo, desde el dia 20 al 25 del corriente mes, para que los contribuyentes que por cualquiera causa no hayan pagado en el domicilio sus contribuciones, puedan hacerlo sin recargo alguno en las oficinas de esta Agencia, sitas en la Sucursal del Banco de España, Smith, 6, Lajos, de ocho á una de la mañana y de tres á cuatro de la tarde.

Los contribuyentes á quienes no se hubiese hecho el domicilio, pueden producir sus reclamaciones en esta Sucursal antes del expresado dia 25 de este mes; advirtiéndoles que trascurrido dicho plazo se les impondrá el recargo de 5 por 100 que previene la Instruccion, y no será atendida ninguna reclamacion sobre este servicio.

En los mismos dias y horas expresados se cobrarán los recibos de cuotas domiciliadas en esta Capital procedentes de otros pueblos, devolviéndose los talones que no se satisfagan dentro del referido plazo.

Tarragona 17 de Setiembre de 1886.—El Agente, Federico de Ramon.—V.º B.º—El Jefe de Contribuciones, Muñoz.

ANUNCIO.

EL CONTADOR

DE FONDOS PROVINCIALES Y MUNICIPALES. COMPENDIO DE CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, aplicada á las operaciones que ejecutan las provincias y los pueblos, POR D. MANUEL GALINDO Y PEREZ, DELEGADO de la Dirección general de Administración local Y TENEADOR DE LIBROS QUE HA SIDO de la Caja general de Depósitos.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1886, se ha dispuesto que desde 1.º de Julio siguiente se lleve la contabilidad de las operaciones que ejecutan las Corporaciones populares por el sistema de partida doble, previamente ensayado con todo detalle en la Diputación provincial de Madrid y en algunos Ayuntamientos de su provincia.

Tambien se ha ensayado anticipada y ligeramente en las demás Diputaciones y Ayuntamientos del Reino.

En la práctica de las operaciones que vienen sentándose en los libros por el nuevo método desde 1.º de Julio hasta la fecha, no se han presentado dificultades de ejecución, ni por el procedimiento de unificación seguido, ni por falta de inteligencia y aptitud de los encargados de realizarlo.

Por el contrario, las públicas y espontáneas adhesiones dirigidas á los Excmos. Sres. D. Venancio Gonzalez, Ministro de la Gobernación, y á D. Ramon Rodriguez Correa, Director de Administración local, iniciadores del pensamiento de poner orden en la contabilidad de las Corporaciones populares, prueban que la mayor parte han comprendido la facilidad y oportunidad de la medida, y que habia más falta de método que de voluntad para cumplir debidamente el servicio.

Reunido en un *Compendio* la parte teórica y práctica de la Contabilidad, así como la legislación vigente, es de utilidad para los que por obligacion han de cumplir las órdenes y ejecutar los servicios, puesto que pueden ver la interpretación dada á las primeras y la manera práctica con que en los ensayos mandados hacer y aprobados de Real orden se han ejecutado los asientos y balances, y rendido las cuentas por medio de los libros principales y auxiliares mandados llevar de un modo uniforme en todo el Reino.

Y los que aspiren á conocer el procedimiento aprobado para la Contabilidad local y prepararse para optar en su dia á las plazas de Contadores de fondos municipales, que ha de constituir una carrera inamovible, como son hoy los Contadores de fondos provinciales, encontrarán en el *Compendio* cuanto necesitan aprender en Contabilidad para presentarse á examen.

Precio y condiciones de venta. Seis pesetas en toda España, franco de porte.

En Madrid: Calle de San Nicolás, número 11, y en la imprenta de *El Correo*, San Gregorio, 8.

Y en Tarragona: En la imprenta del *Boletín oficial*.

No se sirven pedidos sin su previo pago.

Imp. de F. Sugrañes.